



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2022 00266 00

Filiación (impugnación)

Armenia, Quindío, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto calendarado el 27 de octubre del año 2022, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO, demanda por IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida en contra de MARIANA ARENAS SANCHEZ, representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ DUQUE.

RECUESTO PROCESAL

El señor JAVIER ARENAS, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de la menor MARIANA ARENAS SANCHEZ, representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ DUQUE, en aras de que, se declare que, la menor no es hija del demandante, demanda que repartida a este juzgado, fue rechazada mediante el proveído impugnado.

Con sustento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho con auto fechado en octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda, argumentando la caducidad de la acción incoada, toda vez que, el señor JAVIER ARENAS procedió al reconocimiento voluntario de MARIANA ARENAS SANCHEZ el 15 de diciembre de 2016, sin que, promoviera en su oportunidad la acción pertinente para impugnar la paternidad, encontrándose así vencido el término de 140 días previsto en el artículo mencionado, en coherencia con lo señalado por el artículo 248 del Código Civil.

Argumento del Recurso

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la citada providencia, donde apoya su inconformidad, en el hecho que, el despacho no le ha dado el suficiente valor probatorio a los hechos y pruebas presentadas, en la demanda, además, que, da apertura a una violación de derechos constitucionales a su representado quien merece un debido proceso y que, no se le prive el derecho a defenderse y debatir en juicio

Aduce que, no entiende en que, se basó el despacho para concluir que, existió un reconocimiento voluntario, cuando se ha dejado claro, que su poderdante fue coaccionado por su situación sentimental, en donde este buscó proteger su estabilidad familiar y emocional, por lo cual siempre actuó con temor, toda vez que, es muy distinto tener la firme convicción del reconocimiento voluntario de un hijo, al reconocimiento coaccionado, bajo amenazas.

Solicita la modificación del auto que, rechazó la demanda y en su defecto proceda a admitirla y continuar con el trámite pertinente. De no accederse a lo anterior, pide dar trámite al recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

Traslado del recurso

Por medio de la secretaria del juzgado, se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Memórese como punto de partida que, la filiación estructura un elemento esencial del estado civil de las personas, fenómeno definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, como la situación jurídica que, ocupa el individuo en la familia y en la sociedad, generando, por ende, un componente de identidad, pertenencia y arraigo con un determinado conglomerado social.

Como se advierte del significado expuesto, la determinación de la categoría anotada comporta una trascendencia especial, para cada persona, al punto que justificó la regulación de un conjunto de acciones tendientes a la investigación, e impugnación de la paternidad, con señalamiento de las causales, plazos perentorios y legitimación para promover su ejercicio.

Ahora, el proceso de impugnación de la paternidad, es la oportunidad judicial reglada para que, una persona controvierta la relación filial reconocida, que, tiene un marco regulatorio, según las condiciones de las relaciones jurídicas que intenta disipar

Para resolver la inconformidad exteriorizada, es necesario indicar que, de acuerdo con los hechos del escrito introductor, entre la madre del menor demandado y el actor no existe vínculo matrimonial, ni unión marital de hecho declarada, razón por la cual al presente asunto le es aplicable, en lo pertinente el artículo 248 del Código Civil que reza: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Desde antaño la jurisprudencia ha señalado que, el término establecido en la norma sobre impugnación de paternidad es de CADUCIDAD, lo que implica que, consolida sus efectos con el simple paso del tiempo, pues el término estipulado por el legislador para su configuración es objetivo, lo cual significa que transcurre inexorablemente desde el nacimiento del respectivo derecho y no puede ser afectado por circunstancia alguna.

En cuanto a la justificación de la caducidad que, según lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que, impide el ejercicio de un derecho cuando la inacción de la parte, ha permitido que, transcurra el término previsto por la ley para activarlo y ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable y por consiguiente definitiva.

*Precisamente estos términos solo despuntan, cuando el demandante adquiere un interés jurídico digno de tutela judicial, que, en el caso de la pretensión impugnativa de la paternidad, emerge a partir de que, el accionante conoce que, no es el padre biológico del menor que había reconocido, certeza que se produce, prima facie, a través de la prueba de ADN **u otros elementos probatorios de innegable peso**, hito que,*

descarta las simples dudas acerca de aquella condición, para estimar viable el interés jurídico y detonar la cuenta del tiempo para promover la impugnación, porque como ha sostenido la jurisprudencia, el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que, no es el verdadero padre.

En ese ambiente, los hechos de la demanda o los elementos aportados por el demandante impiden mostrar con suficiencia, el interés jurídico para promover la pretensión impugnatoria de la paternidad, pues ningún elemento se aportó para acreditar el grado de certeza sobre el conocimiento del demandante frente a la condición de padre, en tanto este apenas planteó dudas al respecto, suposiciones frágiles para predicar la presencia de interés jurídico, para incoar la pretensión aludida y de contera, exiguas para determinar la fecha en que conoció con certeza, que, no era padre de la demandada, que había reconocido otrora como su hija.

En ese orden, igualmente, no es de recibo, señalar que el reconocimiento fue coaccionado, desde el día 19 de noviembre del año 2016, por temor a perder la familia.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial de la parte actora, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer la decisión proferida el 27 de octubre del año de dos mil veintidós (2022) que rechazó de plano la demanda.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto de fecha 27 de octubre del año de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor

JAVIER ARENAS en contra de la menor MARIANA ARENAS SANCHEZ, representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ DUQUE. Conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial – Sala Civil- Familia Laboral, en consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado por medio del Centro de servicios judiciales.

No obstante, previo al envío señalado, procédase al protocolo dispuesto en los artículos 322 y 326 del Código General del proceso, por tanto, inicialmente, se concede el termino de tres (3) días al recurrente, para los efectos indicados en las normas referidas. (numeral tres (3) del artículo 322 ibídem), so pena de la consecuencia jurídica, esbozada en dicha codificación procedimental.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538edc997a6e6acb85f938098ee8ceea3dd66353d9633c64f873b90d3bff901**

Documento generado en 20/02/2023 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>